



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA
TELÉFONO: 7234567
Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

RADICACIÓN: 2020-01123
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIA ELISA TORRES BURBANO Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA,
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN JOSÉ CAMUÉS LÓPEZ
MAGISTRADOS DE SALA: DIEGO APRÁEZ, JUAN PABLO VELA, JUAN
PABLO ROSERO

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra en la etapa procesal correspondiente, y previo examen de lo actuado se deja constancia de que en el mismo no se advierten motivos o causales que conlleven a la nulidad total o parcial, así como del examen del expediente se tiene que ni las partes ni el ministerio público han solicitado su declaratoria, este despacho entra a dictar Sentencia en el asunto sub-exánime de la siguiente manera:

1 RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Habida cuenta que el apoderado de las entidades demandadas, en su memorial de contestación al libelo de demanda se opuso a las pretensiones esgrimidas en contra de sus representadas mediante la alegación de las siguientes excepciones de mérito: (i) “falta de nexo causal”, (ii) “hecho de un tercero no atribuible a la administración”, (iii) “falta de elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado”, este tribunal procede a analizar si las precitadas excepciones lograron ser probadas:

1. Respecto de la excepción denominada “falta de nexo causal” se tiene que si bien es cierto que aquel es un elemento indispensable para



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

declarar responsabilidad al Estado por el daño antijurídico por uno de sus agentes, en el presente proceso el apoderado libelista logró probar plenamente la existencia de este elemento de la responsabilidad por medio de la aportación de la prueba documental consistente en la historia clínica de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES expedida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., prueba aportada con el memorial de pronunciamiento sobre las excepciones (folios 90 y 91 del expediente), a tenor de lo determinado en la precitada historia clínica se tiene que el deceso de ROSA LILIANA se produjo con ocasión del “trauma cráneo-encefálico producido por lesiones cerebro vascular (SIC) causada por el ingreso al cráneo por proyectil circular de plomo, el cual ocasionó daños irreversibles al nivel de la masa encefálica”. Por ello, esta judicatura no encuentra viable desacreditar la existencia del nexo causal y en consecuencia declara no probada la excepción de “falta de nexo causal”.

2. Ahora bien, frente a la excepción denominada “hecho de un tercero no atribuible a la administración”, el apoderado de las demandadas en su teoría del caso alega que la muerte de ROSA LILIANA no se produjo con ocasión del actuar de uno de los agentes de las entidades que representa, sino que ella tiene causa en el hecho de un tercero, específicamente arguye que al tener por probado que el fallecimiento de ROSA LILIANA no acaeció el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 en lugar conocido como Chapultepec en Pasto (N) -lugar donde se concentraron las protestas y ROSA LILIANA recibió el impacto de proyectil-, sino que ocurrió el veintiuno (21) de noviembre de 2019 en el Hospital Departamental E.S.E., se debió a una falla del servicio en el acto médico atribuible a la precitada E.S.E., no obstante, el apoderado de las demandantes OMITIÓ hacer uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del C.P.A y C.A., siendo esta la institución jurídica-procesal procedente para dar probanza de una falla en el acto médico. Sin perjuicio de ello, la historia clínica elaborada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., dan cuenta que el deceso de la víctima acaeció con razón al impacto de un proyectil y no de un acto médico en específico, -tema que se abordará de manera más amplia en los siguientes



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

acápites-, en mérito de lo expuesto este tribunal declara no probada la excepción denominada “hecho de un tercero no atribuible a la administración”.

3. Por último, este despacho procede a pronunciarse respecto de la excepción denominada “falta de elementos constitutivos de la responsabilidad del estado”. Tal como se abordará en el desarrollo de esta providencia queda claro que el actor logró probar los elementos constitutivos de la responsabilidad del estado por el daño antijurídico, por lo que este este tribunal declara no probada la excepción denominada “falta de elementos constitutivos de la responsabilidad del estado”.

2 ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo correspondiente, dentro del medio de control de reparación directa con radicación 2020-01424.

3 ANTECEDENTES

3.1 LA DEMANDA

Los señores EMILIA ELISA TORRES BURBANO, DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO, ANA MELISA GOMAJOA TORRES, Y el menor ANTONIO PÉREZ GOMAJOA incoaron en este despacho demanda de medio de control de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en aras de que se declaren responsable por el daño antijurídico que surgió con ocasión del fallecimiento de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.

3.2 SÍNTESIS FÁCTICA Y TESIS DEL DEMANDANTE (DEMANDA Y ALEGATOS)



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

El apoderado de los demandantes fundamenta el *petitum* de la demanda en los siguientes hechos relevantes: (i) ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES tenía diecisiete (17) años cuando cursaba primer semestre de Ingeniería Acuícola en la Universidad de Nariño, (ii) su núcleo familiar se conformaba por su hijo ANTONIO PÉREZ, su madre EMILIA TORRES BURBANO, su hermana ANA MELISA GOMAJOA TORRES y su hermano SEBASTIÁN ANDRÉS GOMAJOA TORRES, (iii) el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 la precitada estudiante compadeció a una jornada de protestas estudiantiles, en donde recibió el impacto de un proyectil tipo Bean Bag que impactó el ojo derecho de ROSA LILIANA y un balín de plomo se alojó en su cerebro, (iv) el día veintiuno (21) de noviembre de 2021, ROSA LILIANA falleció por la lesión cerebrovascular causada por el ingreso al cráneo de un proyectil circular de plomo, hechos que según el abogado libelista son atribuibles a un agente del ESMAD (Escuadrón Móvil Anti Disturbios), adscrito a la Policía Nacional de Colombia.

Por su parte en el memorial de alegatos manifiesta el Dr. BRAVO BERNAL su análisis probatorio en el sentido de que todos los elementos constitutivos de la responsabilidad adjudicable al estado lograron ser probados por medio del acervo probatorio obrante en el expediente, el cuales además cumple con la función de desacreditar la configuración de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de las demandadas, a reglón seguido al apoderado de los demandantes alega que existen fundamentos jurídicos suficientes para proferir sentencia condenatoria en contra las demandadas, entre ellos cabe mencionar el art. 90 constitucional, y la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A del 11 de julio de 2019 con radicación No. 46.079, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en la que se determina que la responsabilidad del Estado es causada por sus agentes cuando se demuestre que el daño generado por ellos se dio en ocasión al ejercicio de un servicio público, lo que guarda íntima relación entre el grado de conexidad de la investidura pública y el daño antijurídico, posteriormente el apoderado manifiesta que el modo de interpretación jurisprudencial respecto del elemento de la culpa se debe adecuar a la percepción subjetiva de la víctima y no del agente del Estado, ello ha sido manifestado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. proferida el



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

cinco (5) de febrero de 2021 con radicación de expediente (532338) del
Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

Así pues, el abogado BRAVO BERNAL concluye su memorial recalcando que las pruebas desvirtúan la defensa esgrimida por la demandada y que aquellas logran probar los supuestos fácticos consagrados en la norma para que sus pretensiones sean acogidas de manera favorable por este Tribunal.

3.3 TESIS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS (CONTESTACIÓN Y ALEGATOS)

El apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, y de LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, expone en su memorial de contestación a la demanda, que se opone a las pretensiones elevadas en contra de sus representadas pues a su juicio los elementos de la responsabilidad atribuible al estado no confluyen, por otra parte, no admite hechos adversos por lo que este despacho se abstiene de interpretar su contestación como medio de prueba de confesión. Se advierte en esta oportunidad que el Dr. BERNAL SÁNCHEZ no presentó excepciones previas, por lo que este despacho omitió referirse sobre ellas en etapas previas, no obstante el precitado apoderado propuso las siguientes de excepciones de mérito: (i) “falta de nexos causal”, (ii) “hecho de un tercero no atribuible a la administración”, y (iii) “falta de elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado”, excepciones que no están llamadas a prosperar por lo argumentado en el primer acápite de la presente providencia, cabe mencionar en este momento que el acápite de fundamentos de derecho el abogado BERNAL menciona que la Resolución No. 03514 del 5 de noviembre de 2005, por medio de la cual se crea el “manual para el servicio de policía en la atención, manejo y control de multitudes se autorizó a la Fuerza Pública a utilizar:

“(…) granadas de mano con emisión de agentes irritantes y/o lacrimógenos, (…)

(…) de aturdimiento (generadoras de sonido), (…)

(…) de efecto múltiple (luz y sonido, gas y sonido, gas y luz, entre otras disponibles) (…)

(…) con proyección de perdigones de goma y gas irritable (granadas multi-impacto. Cartucho



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

37/38 mm para fusil lanzador no letal, con perdigones de goma o cápsulas de gas irritante (...)."

Cuestión que será analizada en su momento, posteriormente en el memorial de alegatos el abogado memorialista sienta su tesis fáctica determinando que el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 la señorita ROSA LILIANA fue impactado por un proyectil de origen desconocido, lo que posteriormente le ocasionó la muerte en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., cuya responsabilidad -según el abogado- no se ha esclarecido aún, en su intento de argüir el hecho de un tercero. Respecto del análisis probatorio realizado por el Dr. BERNAL SÁNCHEZ cabe mencionar que advierte a este despacho que existen “irregularidades en los procedimientos” realizados por la antes mencionada E.S.E., por lo que le solicita que esta judicatura que haga un “análisis prudente” de la historia clínica de ROSA LILIANA. Además, el apoderado señala que los testimonios dan cuenta de la atención que ROSA LILIANA obtuvo por parte de algunos miembros del ESMAD con ocasión de su lesión. En sus argumentos jurídicos insiste que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el actor debe demostrar los elementos constituyentes de la responsabilidad del estados, entre ellos el nexo causal, el cual en visión del memorialista no se encuentra probado, en vista de ello concluye que no es posible adjudicar responsabilidad al estado por el daño antijurídico, y en vista de ello le solicita a este Tribunal despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en contra de sus representadas.

3.4 TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO (MEMORIAL DE ALEGATOS)

La Dra. ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO en su calidad de representante del Ministerio Público presentó su memorial de alegatos resumiendo la postura de la demandante y de la demandada concluyendo lo siguiente: (i) el medio de control de reparación directa busca resarcir los perjuicios ocasionados con la acción u omisión de los agentes del estado por la comisión de un daño antijurídico, (ii) así pues, que el ejercicio de la policía administrativa implica la preservación del orden público, entre otras funciones que justifican su existencia, (iii) posteriormente trae a colación que en un proceso fallado por el Tribunal Administrativo de Boyacá se tuvo



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

en cuenta la Resolución No. 34/169 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en la que se estipula que "(...) los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en medida de que lo requiera el desempeño de sus tareas (...), (iv), hace un recuento legal y normativo de las norma que orientan la actividad de policía, (v) para llegar a hacer un recuento de los elementos que integran la responsabilidad del estado y las causales eximentes de responsabilidad, (vi) luego, hace un análisis del caso en concreto encontrado que en el presente asunto no se configuró la inexistencia del nexo causal sino que esta se encuentra probada con la historia clínica y el testimonio del señor MIGUEL ANTONIO ALBA ZARAMA, (vii) concluye que hay responsabilidad del estado por concepto de falla en el servicio y (viii) solicita a este despacho que prosperen las pretensiones de la demandante.

4 PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL PROCESO

4.1 PRUEBAS SOBRE EL PARENTESCO DE LOS DEMANDANTES Y LA OCCISA

1. Copia simple del Registro civil de nacimiento de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.
2. Copia simple del Registro civil de nacimiento de ANA MELISA GOMAJOA TORRES.
3. Copia simple del Registro civil de nacimiento de DAVID JOSE GOMAJOA AREVALO.
4. Copia simple del Registro civil de nacimiento de EMILIA ELISA TORRES BURBANO.
5. Copia simple del Registro civil de nacimiento de SEBASTIAN ANDRES GOMAJOA TORRES.
6. Copia simple del Registro civil de defunción de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.
7. Copia simple del Registro civil de ANTONIO PÉREZ GOMAJOA.



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

4.2 PRUEBAS DE LOS HECHOS

1. Registro civil de defunción de la joven Rosa Liliana Gomajoa Torres.
2. Grabación de vídeo del 19 de noviembre de 2019 obtenida de la cámara de seguridad ubicada en la dirección: Cl. 21a #44-24, Sector Chapultepec de la ciudad de Pasto - Nariño, medio de prueba al que se puede acceder por medio del siguiente vínculo: <https://drive.google.com/file/d/13tMg2a3Dg9CWM1ChMO5cZO3EMItkRmJ/view?usp=sharing>.
3. Dictamen de medicina legal que certifica la muerte de Rosa Liliana Gomajoa Torres por el impacto de proyectil, dictamen realizado por el Instituto Departamental de Nariño E.S.E.
4. Testimonio de MIGUEL ANTONIO ALBA ZARAMA, quien dio fe de las circunstancias del impacto de proyectil recibido por Rosa Liliana Gomajoa Torres, a cargo de un miembro del ESMAD, en especial las referidas en el hecho 8.
5. Testimonio de LAURA VANESSA PEREZ ROSERO, quien dio fe de las circunstancias de que las fuerzas armadas ESMAD impiden la pronta ayuda médica, en especial las referidas en el hecho 10 y 11.
6. Informe emitido por la Oficina de Control Interno, Policía Metropolitana de Pasto. (Para excepcionar el hecho noveno).
7. Protocolo de la Policía Nacional para las actuaciones de los agentes del ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), donde se hace una lista de proyectiles autorizados para la restauración del orden público. (Para excepcionar el hecho octavo)
8. Testimonio de IVAN OMAR RENTERÍA GOYES, quien dio fe de las circunstancias de dificultad en la movilidad que se presentaron el día 19 de noviembre de 2019 en la ciudad de Pasto a causa de la protesta, que impidieron que la ambulancia llegara de manera pronta.
9. Testimonio de AMANDA LUISA DIAZ MELO, quien dio fe que los agentes del ESMAD prestaron atención inmediata ante los sucesos que afectaron a Rosa Liliana, y fueron algunos protestantes violentos quienes impedían que recibiera ayuda



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

4.3 PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS

1. Recibo servicios funerarios.
2. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de ANA MELISA GOMAJOA TORRES.
3. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de SEBASTIAN ANDRES GOMAJOA.
4. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de DAVID JOSÉ GOMAJOA AREVALO.
5. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de EMILIA ELISA TORRES BURBANO.
6. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de ANTONIO PÉREZ GOMAJOA.

5 CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico principal se fijará el siguiente: ¿en el presente proceso se logró probar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad por el daño antijurídico del Estado con ocasión del impacto con el proyectil tipo *bean bag* que se alojó en el ojo de la difunta ROSA LILIANA GOMAJOA, ocasionándole la muerte el día veintiuno (21) de noviembre de 2019? De ser así: ¿los perjuicios se encuentran debidamente tasados?

6 TESIS DEL DESPACHO

Este despacho encuentra mérito en lo expuesto en los memoriales de alegatos presentados por el apoderado de la parte demandante y de la representante del ministerio público, por lo cual las demandadas serán declaradas responsables por el daño antijurídico con motivo en los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 que ocasionaron la muerte de la estudiante ROSA LILIANA GOMAJOA. Así las cosas, se resolverá el problema jurídico y se desarrollará la tesis aquí planteada en el



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

siguiente orden: (i) consideración sobre la legitimación en la causa, (ii) consideraciones respecto de los elementos de la responsabilidad, (iii) consideraciones respecto de la tasación de perjuicios.

6.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este despacho encuentra que los señores EMILIA ELISA TORRES BURBANO, DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO, ANA MELISA GOMAJOA TORRES, Y el menor ANTONIO PÉREZ GOMAJOA se encuentran legitimados en la causa por activa pues sufrieron de manera directa la muerte de ROSA LILIANA GOMAJOA la cual ocasionó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Por su parte las demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, Y LA POLICÍA NACIONAL, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva al ser entidades públicas con capacidad y personería para actuar en el presente proceso a tenor de lo dispuesto en el art. 140 y s.s., del C.P.A y C.A.

6.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

6.2.1 EL HECHO

Frente al primer elemento configurativo de la responsabilidad estatal “El Hecho” generador del daño este se encuentra plenamente probado por la parte demandada legitimada en la causa, inicialmente es de conocimiento general de la ciudadanía y por parte de este despacho que el día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 en todo el territorio nacional se adelantaron jornadas de protesta en contra del Gobierno Nacional. En la ciudad de Pasto dichas manifestaciones se adelantaron en el sector de Chapultepec conforme los testigos MIGUEL ANTONIO ALBA ZARAMA, LAURA VANESSA PEREZ ROSERO y AMANDA LUISA DIAZ MELO quienes participaban de las manifestaciones en este día, además el testimonio de IVAN OMAR RENTERIA GOYES quien presencié la manifestación pues se encontraba cerca del sector exactamente en la Clínica Bellatrix.



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

MIGUEL ANTONIO ALBA ZARAMA, LAURA VANESSA PEREZ ROSERO y AMANDA LUISA DIAZ MELO en su calidad de testigos pudieron dar fe a través de sus testimonios de la participación de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES en las manifestaciones en el sector de Chapultepec pues se encontraban junto a ella en el curso de las protestas.

Igualmente, frente a este elemento de responsabilidad el despacho quiere manifestar que agentes del ESMAD de la policía hicieron presencia el día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 en el sector de Chapultepec lo cual no se encuentra en debate, logra corroborarse por medio de los testimonios de MIGUEL ANTONIO ALBA ZARAMA, LAURA VANESSA PEREZ ROSERO y AMANDA LUISA DIAZ MELO quienes declaran que agentes del ESMAD estuvieron a lo largo de las jornadas de protesta y se evidencia su participación en la Grabación de vídeo del 19 de noviembre de 2019 obtenida de la cámara de seguridad ubicada en la dirección: Cl. 21a #44-24, Sector Chapultepec de la ciudad de Pasto – Nariño.

Ahora bien, los testigos manifiestan que, ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES el día de las protestas sufrió un impacto de proyectil en su rostro específicamente en uno de sus ojos, dicho impacto de bala en el rostro de la manifestante puede evidenciarse a través de la historia clínica y el dictamen de Medicina Legal de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES realizados por el Instituto Departamental de Nariño E.S.E donde se señala lo siguiente:

“paciente llega al servicio de urgencias 19 de noviembre de 2019, con “Lesión general de tipo craneoencefálico, por proyectil tipo Bean Bag, Disparado por arma de fuego (escopeta calibre 12) ...”

Respecto de las circunstancias de ocurrencia del impacto de proyectil en el rostro de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES los testigos MIGUEL ANTONIO ALBA ZARAMA, LAURA VANESSA PEREZ ROSERO y AMANDA LUISA DIAZ MELO coinciden en manifestar que en el marco de las protestas del día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES fue herida por un disparo de bala en su rostro, destacando que el impacto se produjo en su ojo derecho del cual salía mucha sangre, lo cual ocasionó que ella cayera directamente al suelo. Frente al lugar de ocurrencia del impacto de bala señalan que este se produjo en la salida norte de la



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

ciudad de Pasto específicamente en el Sector de Chapultepec, estación de gasolina TEXACO.

Ahora bien, el impacto de bala ocurrió entre las 10:00 am y las 10:30 am, intervalo en el que estaba dando inicio la manifestación e hizo presencia el ESMAD. Así pues, el despacho destaca que conforme el testimonio de LAURA VANESSA PEREZ ROSERO los compañeros de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES solicitaron auxilio y llamaron a la Ambulancia sin embargo esta se demoró mucho en llegar aproximadamente a las 11:30 am una hora aproximadamente desde el presunto impacto de bala. Señala la testigo que los agentes del ESMAD tuvieron el control de la situación y del cuerpo herido de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES hasta el momento de llegada de la ambulancia aproximadamente a las 11:30 am, sin embargo es menester destacar que la tardía atención de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES se dio por un accionar negligente de los agentes estatales quienes no dimensionaron la gravedad de la situación de la herida causada, impidiendo que ella fuera atendida de manera inmediata al impacto de bala, lo cual agravó la situación inicial en la cual se encontraba ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.

Tras estudiar por parte de este despacho lo manifestado por las partes y el ministerio público, así como el material probatorio que obra en el expediente, se logra determinar la configuración del hecho como elemento de la responsabilidad del Estado en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. Concluye este despacho que se encuentra probada la realización de disparos en el marco de las protestas del día diecinueve (19) de noviembre del año 2019 en el sector de Chapultepec, estación de gasolina TEXACO, al norte de la ciudad de Pasto e igualmente que uno de estos disparos impactó el rostro de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES causándole graves lesiones en su ojo derecho.

6.2.2 EL DAÑO

Ahora bien, al abordar este elemento de la responsabilidad, a este despacho le resultaría irracional omitir pronunciarse respecto de la valoración de la historia clínica en armonía con el certificado de defunción de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES, de ahí se tiene que los demandantes sufrieron diversas



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

afectaciones desde lo patrimonial y extrapatrimonial. Respecto de las afectaciones patrimoniales obran las siguientes pruebas económicas en el plenario: (i) facturas de la psicóloga que atendió a la familia por sufrir depresión, (ii) facturas de los gastos funerarios sufragados por la familia con ocasión de la muerte de LILIANA GOMAJOA. Por su parte, los perjuicios extrapatrimoniales son presumibles en relaciones paterno filiales, pese a ello los actos mediante su apoderado judicial allegaron pruebas documentales que ponen en evidencia la grave afectación psíquica que abarcó a la familia. Por lo antes expuesto este Tribunal no tiene otra alternativa que entender por probado el elemento de daño.

6.2.3 EL NEXO DE CAUSALIDAD

El deceso de Rosa Liliana Gomajoa Torres se produce como efecto del impacto de un proyectil que atravesó su ojo derecho para posteriormente cegarle la vida como producto de la destrucción de la viabilidad física de su humanidad. Ostensiblemente identifica la sala que no hubo causa alguna que pueda explicar el fatídico hecho más que el impacto de un proyectil emanado desde una de las armas que en esa fecha portaban los miembros del ESMAD, funcionarios estos en desarrollo de la actividad de policía y que en tal desempeño de sus funciones desplegaron un comportamiento que del estudio probatorio se ha entrevisto marcado por el abuso de autoridad, toda vez que no se encuentra justificación ni razón de proporcionalidad alguna que permitiera entender cómo es que funcionarios plenamente capacitados para el uso de la fuerza pueden emanar disparos y agresiones bélicas contra la ciudadanía que en expresión de su derecho constitucional manifiestan un descontento, manifestación de carácter nacional que se encontraba plenamente anunciada y en el marco de las exigencias legales para su expresión. Por desgracia esta sala pudo identificar cómo se manifestó, una conducta institucional inexplicable en derecho en todo el territorio nacional, en una jornada marcada por el abuso de autoridad reiterado y presumiblemente organizado. Del análisis de cómo se desarrollaron las circunstancias específicas del caso que nos ocupa y de su proyección a la esfera macro de la expectativa social acerca del papel que el Estado contemporáneo debe cumplir frente a los asociados, resalta la necesidad de



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

reconstituir un mancillado equilibrio, este llamado es precisamente al que debe atender esta jurisdicción como efecto último y regenerador de sembrar la justicia como resultado al hecho injusto.

6.2.4 LA CULPA

Es así que habiendo identificado aquellos elementos indispensables para configurar el sentido y efecto de esta sentencia es necesario señalar la responsabilidad que se cierne sobre la institucionalidad colombiana cuando el exceso cometido por un agente en desarrollo de la función pública del Estado, esta vez la actividad de policía, comete tal abuso que deriva en la injustificable muerte violenta de una menor que decide salir a reclamar las oportunidades necesarias para poder brindar a la sociedad su talento y trabajo, entonces se identifica la culpa del Estado y la necesidad de ofrecer una sentencia con la capacidad de reparar por lo menos al restituir la confianza pública en la justicia del Estado.

Como se encontró a partir del estudio del material probatorio allegado, tal proyectil ni siquiera gozaba de la aprobación legal, no obstante su uso se ha podido comprobar, por ejemplo en la desoladora situación de Rosa Liliana, y ninguna de las razones alegadas por la representación de las entidades demandadas logra persuadir respecto de la evidente responsabilidad que asiste a las instituciones que estando encargadas de administrar la fuerza policial no pueden guiar y restringir la adecuación de sus agentes al estricto marco de la legalidad que rige sus funciones.

Asiste la razón al apoderado de la parte demandante cuando relaciona la interpretación del Consejo de Estado en cuanto al análisis del origen de la responsabilidad reparadora del Estado derivada de la culpa atribuible al ejercicio desproporcionado de las funciones de sus agentes y de la relación de tales con el caso que nos ocupa. No se trata aquí de aniquilar la función indispensable de la actividad de policía ni del demérito de la indispensable importancia que la administración legal y convencional de la fuerza policial tiene para el cabal desarrollo de la vida civil en el marco de la compleja realidad de la sociedad contemporánea y de los diversos conflictos latentes que esta alberga en su seno. En cambio, es en defensa y garantía de la



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

efectividad y buen recaudo de la actividad policial y la relación de las instituciones públicas con la ciudadanía que se torna en exigencia la necesidad de señalar la responsabilidad atribuible al Estado por el exceso, el abuso de autoridad, el desapego de los protocolos, y en sí el comportamiento dañoso y antijurídico de sus agentes que en desarrollo de sus funciones terminan por afectar de manera definitiva aquello que están llamados a defender.

6.2.5 CONCLUSIÓN

De lo antes esbozado se concluye que en el presente proceso hay confluencia de todos los elementos integrantes de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, no obstante, antes de condenar este tribunal analizará el tema de la tasación de perjuicios en el siguiente acápite.

6.3 TASACIÓN DE PERJUICIOS

Para resolver el problema jurídico subsidiario, este despacho procede a analizar el tema de tasación de perjuicios en dos capítulos, el primero relacionado con la liquidación de los perjuicios materiales y el segundo respecto de los inmateriales o morales.

6.3.1 PERJUICIOS MATERIALES

Solicita la parte demandante que se reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, puesto que el material probatorio, acreditó que la señorita ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES, de no haber sido asesinada hubiese obtenido el grado de Ingeniería Acuícola en el año 2025, con la edad de VEINTITRÉS (23) años, legítima, a su madre EMILIA ELISA TORRES BURBANO, y su padre DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO a reclamar el lucro cesante futuro hasta que la difunta hubiese cumplido VEINTICINCO (25) años, a tenor de lo dispuesto en sentencia del



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016 rad. 13001-23-31-000-2003-02167-01 (41482) Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por otro lado, se encuentra legitimado su hijo, el menor ANTONIO PÉREZ GOMAJOA a recibir la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante futuro desde que su madre hubiese obtenido el grado de INGENIERA INDUSTRIAL en el año 2025 hasta que ANTONIO PÉREZ GOMAJOA cumpla la edad de VEINTICINCO (25) años en el año 2043 La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en él, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen.

Es menester mencionar, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016 rad. 13001-23-31-000-2003-02167-01), de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente si se cumplen en el *sub judice*.

Así las cosas, el monto a reconocer a cada uno de los demandantes será el siguiente:

PERJUICIO	PARTE	PARENTESCO	MONTO
DAÑO EMERGENTE	EMILIA ELISA TORRES BURBANO	MADRE	\$3.059.217



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

LUCRO CESANTE	EMILIA ELISA TORRES BURBANO	MADRE	\$6.970.258
LUCRO CESANTE	DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO	PADRE	\$6.970.258
LUCRO CESANTE	ANTONIO PÉREZ GOMAJOA	HIJO	\$250.350.764
TOTAL			\$ 267.350.497

6.3.2 PERJUICIOS MORALES

La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales a tenor de las tasaciones dispuestas en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2014 rad. 66001-23-31-000-2001- 00731-01(26251).

Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, y toda vez que el daño se generó con ocasión de una conducta punible, es aplicable las reglas de unificación contenidas en sentencia del Consejo de Estado fechada el 25 de septiembre de 2013, y con rad. 36.460, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016 rad. 13001-23-31-000-2003-02167-01 (41482) Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA).



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

Así pues, en el *sub judice* el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas:

En consecuencia, observa el Tribunal que los demandantes dentro del presente proceso se encuentran, respecto de la víctima, en el primer nivel, la señora Emilia Elisa Torres Burbano, madre de la víctima; el señor David José Gomajoa Arévalo, padre de la víctima y el hijo Antonio Pérez Gomajoa. Y, por otro lado, en segundo nivel se encuentran los hermanos de la víctima, Ana Melissa y Sebastián Andrés Gomajoa Torres.

Así las cosas, como lo ha mencionado el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016 rad. 13001-23-31-000-2003-02167-01 (41482) Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA), para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil, frente a lo cual obra el siguiente material probatorio:

1. EMILIA ELISA TORRES BURBANO, la madre de la víctima se encuentra en el nivel No.1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima, Rosa Liliana Gomajoa Torres, en el cual se señala que su madre es la señora Emilia Elisa Torres Burbano, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV.
2. DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO, el padre de la víctima se encuentra en el nivel No.1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima, Rosa Liliana Gomajoa Torres, en el cual se señala que su padre es el señor David José Gomajoa Arévalo, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV.
3. ANTONIO PÉREZ GOMAJOA, el hijo de la víctima se encuentra en el nivel No.1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor, donde consta que su madre es la víctima, Rosa



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

Liliana Gomajoa Torres, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV.

4. ANA MELISA GOMAJOA TORRES, hermana de la víctima se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima, Rosa Liliana Gomajoa Torres, en el cual se señala que sus padres son los mismos que Ana Melisa Gomajoa Torres, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV.

5. SEBASTIÁN ANDRÉS GOMAJOA TORRES, hermano de la víctima se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima, Rosa Liliana Gomajoa Torres, en el cual se señala que sus padres son los mismos que Sebastián Andrés Gomajoa Torres, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV.

Así las cosas, el monto a reconocer a cada uno de los demandantes será el siguiente:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)
Nivel 1	EMILIA ELISA TORRES BURBANO	100 SMLMV
Nivel 1	DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO	100 SMLMV
Nivel 1	ANTONIO PÉREZ GOMAJOA	100 SMLMV
Nivel 2	ANA MELISA GOMAJOA TORRES	50 SMLMV
Nivel 2	SEBASTIÁN ANDRÉS GOMAJOA TORRES	50 SMLMV



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

7 DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley:

8 RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por el daño antijurídico que ocasionó perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron los demandantes consecuencia de la muerte de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a pagar a los demandantes las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO a EMILIA ELISA TORRES BURBANO la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MDA/CTE (\$3.059.217).
2. Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO a EMILIA ELISA TORRES BURBANO la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$6.970.258).
3. Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO a DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS
MDA/CTE (\$6.970.258).

4. Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO a ANTONIO PÉREZ GOMAJOA la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 267.350.497)
5. Por concepto de DAÑOS INMATERIALES O MORALES a EMILIA ELISA TORRES BURBANO la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
6. Por concepto de DAÑOS INMATERIALES O MORALES a DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
7. Por concepto de DAÑOS INMATERIALES O MORALES a ANTONIO PÉREZ GOMAJOA la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.
8. Por concepto de DAÑOS INMATERIALES O MORALES a ANA MELISA GOMAJOA TORRES la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.
9. Por concepto de DAÑOS INMATERIALES O MORALES a SEBASTIÁN ANDRÉS GOMAJOA TORRES la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.

TERCERO: DISPONER que este fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos en el artículo 192 del C.P.A y C.A

CUARTO: La secretaría devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para los gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá al archivo del expediente previas las constancias de rigor.



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co

SEXTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, parte vencida en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ CAMUÉS LÓPEZ

Magistrado Ponente



TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

CALLE 19 No. 23-45 PALACIO DE JUSTICIA

TELÉFONO: 7234567

Email: tribunalprimeroadm@ramajudicial.gov.co
